



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1196/2021

**PARTE ACTORA:** DOLORES  
GUZMÁN CANSECO Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dolores Guzmán Canseco, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena del Estado de Oaxaca y representante común de las actoras ante la instancia local.

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/159/2021, que entre otras cuestiones, determinó, por una parte, sobreseer respecto a la candidatura de Francisco Javier Niño

---

<sup>1</sup> En adelante TEEO, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Hernández, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03 por el partido Morena, y, por otra, confirmar el registro de las candidaturas de las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 22 y 11, postuladas por el partido Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que es inexacto que la responsable hubiera faltado al principio de exhaustividad en el análisis del cumplimiento del requisito de auto adscripción calificada indígena, por el contrario, analizó la documentación exhibida para tal efecto y aplicó una perspectiva intercultural para determinar que se cumplió con dicho requisito.

## **A N T E C E D E N T E S**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

2. **Lineamientos.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>3</sup> aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021 por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas,<sup>4</sup> el cual fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, al resolver el SUP-REC-187/2021 y acumulados.<sup>5</sup>

3. **Registro Supletorio de candidaturas.** El veinticuatro de abril siguiente, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la

---

<sup>2</sup> En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto local o IEEPCO

<sup>4</sup> Por el que se aprueban los *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*, en adelante los Lineamientos o Lineamientos para el registro de candidaturas.

<sup>5</sup> Resuelto el veinticuatro de marzo pasado. La materia de impugnación objeto de esa ejecutoria se limitó específicamente a la parte que corresponde a los artículos 8 y 11, párrafo 6 de los Lineamientos.

coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

**4. Interposición de Juicio Ciudadano.** El nueve de mayo, a fin de controvertir el acuerdo antes indicado, diversos ciudadanos, presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal local.

**5. Sentencia controvertida (JDC/159/2021).** El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal local determinó, por una parte, sobreseer respecto a la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 03 por el partido Morena, y, por otra, confirmar el registro de candidaturas de las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 22 y 11, postuladas por el partido Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente.

## **II. Medio de impugnación federal**

**6. Presentación de demanda.** El veintiocho de mayo, inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, la promovente presentó ante el Tribunal local, lo que denominó demanda de juicio electoral, quien remitió las constancias respectivas a la Sala Superior de este Tribunal el treinta y uno de mayo siguiente.

**7. Remisión de la demanda a esta Sala Regional Xalapa (Acuerdo de Sala Superior).** El dos de junio, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del presente asunto es de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, por lo que ordenó remitir la demanda y sus constancias respectivas a esta Sala Regional.

**8. Recepción y turno.** El cuatro de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1196/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con los registros a candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, lo cual por materia y territorio corresponde a esta circunscripción electoral.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**13. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**14. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**15.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de mayo,<sup>6</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, por lo que si la demanda presentó el veintiocho de mayo, resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

**16. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio

---

<sup>6</sup> Como se advierte a foja 647 y 648 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

derecho y ostentándose como representante común de las actoras ante la instancia local; por tanto, tuvieron el carácter de parte actora en el juicio ciudadano del que deriva la resolución ahora combatida, al estimar que ésta produce afectación en la esfera de derechos del grupo en desventaja al que pertenecen.

**17. Personería.** Como se indicó, la promovente aduce acudir por derecho propio y en representación de las actoras ante la instancia local. En el caso se le reconoce dicha personería, porque al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que tiene reconocido el carácter con que se ostenta.

**18.** Además, en el caso acude ante esta instancia a deducir una acción para la tutela de derechos establecidos constitucionalmente a favor de un grupo histórica y estructuralmente en desventaja; por lo que cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, lo cual encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia la jurisprudencia **28/2014** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”.<sup>7</sup>

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de

---

<sup>7</sup> Consultable en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%2028/2014>.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Pretensión y agravios**

20. En el caso, la parte actora pretende se revoque la resolución del Tribunal Electoral señalado como responsable que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

21. A efecto de sustentar su pretensión señalan como agravios, esencialmente que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que omitió juzgar con perspectiva intercultural, además de que se fundó en el artículo 9 de los lineamientos en materia de paridad de género emitidos por el Instituto Electoral local, precepto que estima ineficaz para la acreditación de la autoadscripción calificada indígena, por lo que señala que el mismo debe ser sometido a un análisis de regularidad constitucional y, en su caso, decretar su inaplicación.

22. En su consideración, no es factible tener por acreditada la autoadscripción calificada indígena bajo un criterio formalista, pues con ello se convalidan situaciones de suplantación de identidad y fraude a la Ley, por ello indica que un acta de nacimiento y una constancia son insuficientes para acreditar la referida autoadscripción calificada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

23. A su juicio, los institutos políticos postulantes designaron de manera fraudulenta, mediante una suplantación de identidad indígena, a las personas registradas en las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales 03, 22 y 11, respectivamente, a efecto de pretender dar cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas.

24. En ese orden de ideas, señala que, en el caso, se debe emitir una acción declarativa para el efecto de que se fijen parámetros para el análisis y calificación del requisito de la autoadscripción indígena calificada.

#### **Postura de esta Sala Regional**

25. En consideración de este órgano jurisdiccional los motivos de agravio hechos valer devienen **infundados**, ello en razón de que la alegada falta de exhaustividad se sustenta en la consideración de que la responsable no sólo debió limitarse a analizar la documentación exhibida para acreditar el referido requisito de la autoadscripción calificada, sino que además debió tomar en cuenta otros elementos a partir de un proceso subjetivo-ontológico y cultural que tome en cuenta las condiciones culturales específicas, la idiosincrasia y cosmovisión de la comunidad o pueblo indígena respectivo, y no basarse únicamente un criterio formalista sustentado en el artículo 9 de los referidos lineamientos en materia de paridad de género.

26. Como se advierte, la parte actora no basa sus consideraciones en deficiencias o falta de autenticidad de la documentación aportada por los institutos políticos con sus solicitudes de registro, sino que lo hace a partir de apreciaciones subjetivas respecto de que las previsiones establecidas en el citado artículo 9 respecto de los documentos considerados como adecuados

para acreditar el requisito de la autoadscripción calificada, lo que a juicio de las inconformes no son idóneos y suficientes para esos efectos.

**27.** No obstante, más allá de la sola afirmación de que en el caso se dio una suplantación de la identidad indígena no aportan elemento alguno del que se pueda advertir deficiencia o falta de autenticidad de la documentación aportada para acreditar el mencionado requisito, ni desarrollan argumentos eficaces con los que se destruya la calidad de indígenas de quienes finalmente fueron registrados en las mencionadas candidaturas.

**28.** Al respecto, el Tribunal responsable en la sentencia ahora impugnada estableció que la pretensión de las y los promoventes ante aquella instancia consistió en que se revocara el acto impugnado, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Yarith Tannos Cruz, a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca; y, a la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional y, en consecuencia, que se ordene al Consejo General, despliegue los actos que resulten necesarios, para efecto de aprobar el registro de fórmulas encabezadas por ciudadanos que sí cumplan con la autoadscripción calificada que se requiere para una candidatura indígena.

**29.** En ese sentido, refirió que el Consejo General no cumplió con su deber de exponer en el acuerdo impugnado los argumentos y motivaciones reforzadas que los llevaron a determinar que se encontraba satisfecha la autoadscripción indígena calificada, no obstante, la responsable sostuvo que de autos se advertía la existencia de la documentación aportada por los partidos políticos para acreditar el requisito en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

**30.** Así, respecto de la ciudadana la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, señaló que obraba copia certificada de su acta de nacimiento, de la que se advierte que dicha ciudadana nació en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, municipio que, de acuerdo a la Etnografía del pueblo mixteco – Ñuu Savi, elaborada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), dependiente del Ejecutivo Federal, pertenece precisamente a la etnia mixteca del estado de Oaxaca.

**31.** Además, obra copia certificada de la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que el domicilio de dicha ciudadana se encuentra en el municipio ya mencionado.

**32.** Aunado a ello, obra copia certificada de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, quien de acuerdo a lo previsto por la fracción VI, del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente para expedir dicho documento, autoridad que, además, previo a la expedición de dicho documento, deberá cerciorarse de que la referida vecindad, se encuentre indubitablemente acreditada.

**33.** Por cuanto hace a la documentación relativa a la ciudadana Yartih Tannos Cruz, señaló que obraba copia certificada de su acta de nacimiento, de la que se advierte que dicha ciudadana nació en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, municipio que, de acuerdo al contenido del documento denominado “Condiciones Socioeconómicas y Demográficas de la Población Indígena. Región Sur. Tomo 1 Oaxaca”, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>18</sup>, pertenece a la etnia Zapoteca del Istmo del estado de Oaxaca.

**34.** Además, obra copia certificada de la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que el domicilio de dicha ciudadana se encuentra en el municipio ya mencionado.

**35.** Aunado a ello, obra copia certificada de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, funcionario que, como ya fue mencionado con anterioridad, es la autoridad competente para expedir dicho documento.

**36.** En esas condiciones, precisó que conforme al contenido de la fracción II, del artículo 9, de los multicitados lineamientos, y al análisis realizado de manera previa respecto del mismo, se tiene que ambas ciudadanas presentaron al menos dos de los documentos con los que se estableció la posibilidad de acreditar la autoadscripción indígena calificada.

**37.** Con base en ello, sostuvo que más allá de que el Consejo General hubiera sido omiso en realizar el análisis correspondiente, se tenía que era correcta su determinación en relación a que las ciudadanas en mención acreditaron contar con la autoadscripción calificada.

**38.** Ello, porque dichas ciudadanas dieron cumplimiento a lo previsto por la fracción II, del artículo 9, de los multicitados lineamientos, lo cual resulta suficiente para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada; y, segundo, no puede obviarse que, ambas ciudadanas, pertenecen a comunidades en las que, al menos en el aspecto electoral, se rigen por el sistema de Partidos Políticos, sin que aquello implique que dichas comunidades no pertenezcan a las etnias Mixteca y Zapoteca. De ahí que determinara confirmar el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

39. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que la normativa que deriva de los referidos lineamientos es firme y definitiva, ya que no existe registro de alguna determinación jurisdiccional que la hubiera revocado o modificado, por lo cual deberá surtir plenos efectos jurídicos en el proceso electoral local en curso en el Estado de Oaxaca 2020-2021, a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de constitucionalidad y legalidad, destacadamente el de certeza respecto de las normas que rigen dicho proceso electivo.

40. Ello pues, el veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

41. En ese sentido, se precisa que los lineamientos regulatorios de ese tema claramente establecieron el tipo de documentos y constancias con las cuales se acreditaría la identidad indígena calificada, sin precisar el listado de comunidades o municipios que fueran considerados dentro de esa categoría.

42. De esta manera, los partidos políticos y coaliciones podían acreditar la autoadscripción calificada con cualquiera de los documentos precisados en los lineamientos.

43. En el caso, el responsable precisó los documentos con los que los partidos políticos acreditaron la autoadscripción calificada de quienes propusieron en las candidaturas ya indicadas, además, sostuvo que ambas ciudadanas pertenecían a comunidades en las que, si bien en el aspecto

electoral se rigen por el sistema de Partidos Políticos, ello no implicaba que dichas comunidades no pertenezcan a las etnias Mixteca y Zapoteca, lo que evidencia que, contrario a lo señalado por las actoras, la responsable sí aplicó una perspectiva intercultural para concluir que se acreditó la referida autoadscripción calificada.

44. Con base en tales consideraciones, se evidencia que no asiste la razón a las inconformes respecto de la presunta ilegalidad del registro aprobado por el Instituto Electoral local y confirmado por el Tribunal responsable, pues el multicitado requisito quedó acreditado con base en la normativa aplicable al actual proceso electoral, la que como ya se dijo se encuentra firme y rigiendo los procedimientos para el registro de candidatos en el estado de Oaxaca.

45. Aunado a que, en aras de tutelar los principios rectores de todo proceso electoral es inviable que se adiciones mayores cargas a los partidos o ciudadanos para la obtención de los registros de sus candidaturas, más allá de los previamente establecidos en las normas atinentes, como ahora lo pretenden las justiciables, de ahí que si, como en el caso, consideraban que quienes obtuvieron el registro de las candidaturas incumplían con el aludido requisito les correspondía la carga de demostrar tal aseveración o bien destruir la idoneidad de la documentación exhibida por los partidos políticos para esos efectos, lo que en la especie no aconteció, de ahí que se desestimen los planteamientos expuestos ante esta instancia.

46. Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos de la parte actora, respecto de la procedencia de una acción declarativa, los mismos igualmente se estimas **infundados**, toda vez que lo que pretenden no constituye propiamente una acción declaración, pues lo que buscan es que se fijen criterios o parámetros más allá de lo previsto en los lineamientos para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

registro de candidaturas y que con base en ellos se realice el análisis de la acreditación del requisito de la autoadscripción calificada indígena.

47. Al respecto, esta Sala Regional ha señalado que este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de emitir sentencias declarativas, pues ello encuentra reconocido en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante**, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2003 de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>8</sup>

48. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha admitido acciones declarativas de certeza de derechos, pero atendiendo a situaciones de hecho concretas, en las que ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos;<sup>9</sup> circunstancia que en el presente caso no acontece, puesto que las inconformes pretende se introduzcan adiciones a las reglas establecidas por la autoridad administrativa en materia de registro de candidaturas, mismas que como se indicó, no pueden ser modificadas, en razón de que incluso ya fue materia de litigio y su validez y legalidad lo cual fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que no pueda

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2003&tpoBusqueda=S&sWord=7/2003>

<sup>9</sup> Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.

acogerse la pretensión de las inconformes de que de nueva cuenta dichas reglas sean sometidas un análisis de regularidad constitucional

**49.** En ese orden de ideas, en el caso no se advierte la advertir la existencia una situación de hecho concreta a favor de quien deba emitirse la acción declarativa que requiera precisar o despejar la incertidumbre respecto de la existencia de un derecho político-electoral que deba ser declarado; y que de no aclararse dicha situación exista la posibilidad seria de que pueda quedar vedado el ejercicio del mismo.

**50.** Contrario a ello, en el caso de manera previa se fijaron las reglas a que habrían de sujetarse todos los participantes en el proceso electoral local, por lo que no existe incertidumbre alguna respecto de la manera en que estos habrían de ejercer sus derechos político-electorales, por tanto, es inexacto que exista incertidumbre respecto de los criterios o reglas a que se encuentra sujeta la acreditación del requisito de autoadscripción calificada indígena, de ahí que deban desestimarse los planteamientos formulados por las inconformes.

**51.** En consecuencia, dado que los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**52.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1196/2021

53. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** a al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.